PROCESO: APREHENSION
RADICADO: **026-**2018-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, decisión a recurso de queja por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Igualmente se allega poder y contestación a la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de agosto de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el expediente al Despacho con el objeto de dar trámite a lo resuelto en recurso de queja por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en el cual estima debidamente denegado el recurso de apelación formulado contra el auto del 26 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por otra parte, el deudor en el presente proceso allega poder para actuar al Dr. **ANDRES IGNACIO AHUMADA ROJAS T.P. 135.922**, solicitando reconocer personería jurídica.

Se deja constancia que el correo remitente corresponde al aportado por el togado en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
VIGENTE	-	ANDIAHUMAROJAS@GMAIL.COM

Aunado a lo anterior, en fecha 07/06/2023 el apoderado del deudor en el proceso de marras, allega al expediente contestación a la demanda, oponiéndose a las excepciones y proponiendo excepciones ante la misma.

Por lo expuesto advierte el despacho que el presente proceso corresponde a una trámite judicial de aprehensión y entrega del bien regulado por el decreto 1835/2015,

> ***"Art.- 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.*** *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (…)*
> ***2.*** *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (…)"*

Actuación judicial contemplada dentro del proceso de pago directo regulado por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, norma que dice:

> ***"Art.- 60. Pago directo.*** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3**o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*
> *(…)*
> ***Parágrafo 2o.*** *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (…)"*

Por lo tanto, con fundamento en las normas citadas, dentro del presente trámite jurisdiccional no es procedente ninguna clase de oposición o ejercicio del derecho de defensa, toda vez que las partes contractuales convinieron la satisfacción del crédito directamente con los bienes dados en garantía conforme a las normas citadas, en las cuales se regula con claridad que no existe una controversia, sino la aplicación estricta de la normatividad que regula dicha actuación procesal, en la que no procede ningún tipo de controversia, pues el trámite consiste en una mera solicitud o requerimiento de aprehensión y entrega del bien con garantía mobiliaria (Num.- 7 art.- 17 C.G.P.). Así las cosas, no es procedente para esta judicatura tener en cuenta la contestación aportada por el apoderado del deudor.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante providencia del 20 de abril de 2023, por medio de la cual estima debidamente denegado el recurso de apelación formulado contra el auto del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional en derecho **ANDRES IGNACIO AHUMADA ROJAS**, portador de la tarjeta profesional de abogado No. **135.922** del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del deudor **CAMILO ANDRES VELANDIA PEDRAZA,** en los términos y para los efectos del mandato conferido. Por secretaria compártase link del expediente.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda aportada en fecha 07/06/2023 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495158ac6d312af5f4089834a3856ff272852652e376317c6939a118ef12a9f**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica